

CAPÍTULO 5.6.

PUESTOS FRONTERIZOS Y ESTACIONES DE CUARENTENA EN EL PAÍS IMPORTADOR

Artículo 5.6.1.

1. Los países y sus *Autoridades Veterinarias* deberán hacer todo lo posible para que los *puestos fronterizos* y las *estaciones de cuarentena* de sus territorios estén dotados de una organización adecuada y de material suficiente para permitir la aplicación de las medidas recomendadas en el *Código Terrestre*.
2. Los *puestos fronterizos* y las *estaciones de cuarentena* deberán estar dotados de las instalaciones necesarias para dar de comer y de beber a los *animales*.

Artículo 5.6.2.

Cuando la importancia del *comercio internacional* y la situación epidemiológica lo justifiquen, los *puestos fronterizos* y las *estaciones de cuarentena* deberán disponer de un *Servicio Veterinario* dotado del personal, del material y de los locales necesarios en cada caso, y principalmente de medios para:

- a) proceder a exámenes clínicos y a tomas de muestras para diagnóstico de *animales* vivos o cadáveres de *animales* afectados o supuestamente afectados por una *enfermedad* epizootica, y a tomas de muestras de productos de origen animal supuestamente contaminados;
- b) detectar y aislar los *animales* afectados o supuestamente afectados por una *enfermedad* epizootica;
- c) desinfectar y eventualmente desinsectar los *vehículos* utilizados para el transporte de *animales* y productos de origen animal.

Además, los puertos y aeropuertos internacionales deberán disponer de medios para esterilizar o incinerar los desechos o productos que puedan ser peligrosos para la salud de los *animales*.

La presencia de *enfermedad* o *infección* en *animales* importados de la *estación de cuarentena* no afecta al *estatus zoonosanitario* del país o de la *zona*.

Artículo 5.6.3.

Cuando el *comercio internacional* en tránsito lo exija, los aeropuertos deberán ser dotados de áreas de tránsito directo; éstas deberán cumplir, sin embargo, con las condiciones impuestas por las *Autoridades Veterinarias*, especialmente para evitar contactos entre *animales* de diferente condición sanitaria y el *riesgo* de introducción de *enfermedades* transmisibles por los insectos.

Artículo 5.6.4.

Cada *Autoridad Veterinaria* deberá tener a la disposición de la *Oficina Central* y de los países interesados, por si lo solicitan:

- a) una lista de los *puestos fronterizos*, de las *estaciones de cuarentena*, de los *mataderos* autorizados y de los almacenes de su territorio que están autorizados para el *comercio internacional*;

- b) el plazo de aviso previo exigido, para cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2 de los Artículos 5.7.1. a 5.7.4.;
 - c) una lista de los aeropuertos de su territorio dotados de un área de tránsito directo autorizada por la *Autoridad Veterinaria* competente y bajo su control inmediato, en la cual los *animales* permanecen poco tiempo, antes de que se reanude el transporte hacia su destino final.
-